



EXPEDIENTE: 08 001 40 53 008 2021 00178 00
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARINA ESTHER ESCORCIA RÍOS
DEMANDADO: ANA TERESA SILVERA MUNDELL – EDGARDO NICOLAS
ESCORCIA RÍOS Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho el presente proceso verbal de pertenencia , informándole que la parte demandante solicita fijar audiencia. Sírvase Proveer.

La Secretaria

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL- BARRANQUILLA, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que en los procesos de pertenencia, el inciso final del numeral 7º y el numeral 8º del artículo 375 del CGP dispone:

"Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

8. El juez designará curador ad litem que represente a los indeterminados y a los demandados ciertos cuya dirección se ignore."

En el caso que nos ocupa, al revisar el expediente se aprecia que se han aportado las fotografías con el contenido de la valla o aviso, se hizo el Registro Nacional de personas emplazadas, y se designó curador adlitem a los demandados, quien contestó la demanda, no obstante, no obra constancia de la inscripción de la demanda, lo cual es requisito esencial a efectos de proseguir con las etapas procesales subsiguientes.

Asimismo, conforme se indicó en auto de mayo 3 de 2022, el demandado Edgardo Nicolas Escorica Rios no se encuentra notificado en debida forma, por lo que la parte actora deberá cumplir dicha carga de acuerdo al citado auto.

Tampoco se observa notificación al acreedor hipotecario Instituto de Crédito Territorial, ente que fue liquidado en el año de 1991, siendo reemplazado por el Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, Inurbe.

Posteriormente, mediante Decreto 554 de 2003, se ordenó la supresión y liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana INURBE, estableciendo en el Artículo 11:



"Artículo 11. Traspaso de bienes, derechos y obligaciones. Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, INURBE, en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones pasarán a la Nación-Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. El Liquidador realizará oportunamente los actos que sean necesarios para el traspaso de esos activos, pasivos, derechos y obligaciones, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto-Ley 254 de 2000."

En virtud de lo expuesto, la notificación se debe hacerse al Ministerio de Vivienda, por ser la entidad que asumió los derechos y obligaciones del INURBE.

Con base en lo anterior, es pertinente dar aplicación al artículo 317 del CGP, que estableció la figura del desistimiento tácito, la cual dispone que:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1.- Abstenerse de fijar fecha para audiencia inicial, hasta tanto no se constate la inscripción de la demanda y la notificación al demandado EDGARDO NICOLAS ESCORICA RIOS y al acreedor hipotecario MINISTERIO DE VIVIENDA, tal como se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

2.- Requerir a la parte demandante a fin de que, en el término de 30 días, aporte constancia de inscripción de la demanda y la notificación al demandado EDGARDO NICOLAS ESCORICA RIOS y al acreedor hipotecario MINISTERIO DE VIVIENDA, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme lo establece el numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
Juez